



RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 29/08/2025

Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

INFORME N°: 05

Valparaíso, 27 AGO 2025

REF.: Recargo que afecta a la mercancía en presunción de abandono, reclamación de dicho recargo, y, multa por infracciones aduaneras.

LEG.: Artículos 117, 154 y 176 de la Ordenanza de Aduanas.

De: Subdirectora Jurídica

A: Sra. Directora Nacional de Aduanas

Materia:

El recargo que afecta las mercancías en presunción de abandono a que se refiere el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, es compatible con la multa que se aplica a quien incurre en una infracción aduanera relacionada con las mismas mercancías. Es el caso de aquellas amparadas por destinaciones de depósito, admisión temporal o almacén particular, con la multa que sanciona la infracción establecida en el artículo 176 letra q) del citado texto legal. Asimismo, por tratarse de un gravamen es reclamable conforme la letra a) del artículo 117 de la misma Ordenanza.

Se modifican en los términos expuestos, los informes jurídicos vigentes a la fecha sobre la materia.

Antecedentes:

Con motivo de vigencia de la nueva letra q) del artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas, que tipifica como infracción, entre otras conductas, la cancelación extemporánea de los regímenes suspensivos de derechos de admisión temporal, almacén particular y depósito, se consulta sobre la compatibilidad de la multa que se aplique por este concepto y el recargo que afecta a las mercancías presuntamente abandonadas, conforme el artículo 154 de la misma Ordenanza, y también, sobre la vía de reclamación de ese recargo.

Consideraciones:

1. El artículo 154, de la Ordenanza de Aduanas, dispone:

"Artículo 154.- Las mercancías en presunción de abandono quedarán afectas a un recargo a contar del día hábil siguiente al vencimiento del plazo de depósito o admisión temporal autorizada. Para estos efectos el día sábado será considerado inhábil.

Este recargo será de hasta un 5% del valor aduanero de las mercancías, incrementado hasta un porcentaje igual al interés máximo convencional diario publicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para operaciones no reajustables en moneda nacional de noventa días o más sobre el mismo valor por cada día transcurrido entre el día siguiente a aquel en que se devengó el recargo y el día de pago de los gravámenes y tasas que afecten su importación o del día de aceptación a trámite de la respectiva declaración de destinación aduanera, si ésta no estuviere afecta al pago de dichos gravámenes. En el caso de mercancías acogidas a regímenes suspensivos de derechos que fuesen devueltas a recintos de depósitos fiscales, el cómputo del plazo para este pago se hará hasta la fecha de su recepción. Las mercancías no se considerarán nacionalizadas mientras no se pague este recargo.

La determinación del monto del recargo en cada caso corresponderá al Director Regional o al

Administrador de Aduana respectivo.

El Director Nacional de Aduanas, mediante resolución fundada, podrá rebajar o eximir de dicho pago al interesado."

2. A su vez, el artículo 176, letra q)¹, de la citada Ordenanza de Aduanas, establece: "*Artículo 176.- Las infracciones a la presente Ordenanza no comprendidas en los artículos anteriores de este Libro, siempre que no sean constitutivas de los delitos de fraude o contrabando, serán sancionadas con la multa que en cada caso se indica:.....q) En los regímenes suspensivos de derechos de admisión temporal, almacén particular y depósito, se sancionará con multa de hasta el 25% del valor aduanero de las mercancías, el almacenar o depositar las mercancías en un lugar distinto al declarado, la no cancelación o cancelación extemporánea de los citados regímenes."*

3. Sobre el recargo que afecta a las mercancías en presunción de abandono (establecido en principio en el Reglamento de Remates Aduaneros y actualmente en la Ordenanza de Aduanas), se han emitido diversos pronunciamientos, pudiendo sintetizarse en las siguientes conclusiones²:

- Que, se impone al consignatario la obligación de pagar una determinada suma, imposición que nace por haber incurrido las mercancías en presunción de abandono y no haber sido retiradas dentro de cierto lapso, quedando también, en condiciones de ser subastadas por el solo ministerio de la ley.

- Que, no constituye una actuación aduanera preliminar o coetánea que sirva de base para la determinación de los derechos a pagar; por el contrario, es posterior a ella, posee una identidad propia, desvinculada de la declaración misma y que se origina con motivo de circunstancias ajenas a la declaración, y que incluso, puede afectar a destinaciones que no están afectas al pago de derechos.

- Que, su naturaleza es sui-generis, ya que no es impuesto, tributo o gravamen, ni recargo de éstos. También que se trata de un gravamen sui-generis aplicado a manera de sanción, o de una sanción de naturaleza sui-generis que se impone cumplidos los supuestos de la norma (presunción de abandono y la falta de despacho dentro de determinado lapso). Y, por otra parte, que se trata, de una "carga" que tiene su antecedente en actos u operaciones aduaneras, que no se han cancelado o han de cancelarse mediante documento de destinación, siendo por lo tanto procedente exigir su cobro mediante el documento denominado "cargo", conforme lo señala el artículo 120 de la Ordenanza de Aduanas (actual 94).³

- Que, no es reclamable por tratarse de una sanción, sosteniéndose, en un primer tiempo, que era procedente la reconsideración, y después, la reposición con el recurso jerárquico.

- Que, opera sobre la base de hechos de carácter objetivo, careciendo de relevancia en su procedencia circunstancias de orden subjetivo, como el caso fortuito o fuerza mayor, y que,

¹ Letra incorporada por la ley N° 21.713, vigente a partir del 01.11.2024.

² Sólo a modo de referencia, entre otros, los informes N°s 39/1981, 40/1981, 19/1982, 21/1982, relativos al artículo 17 del DFL 10-2345, de 1979; 11/1984, 53/1985, 27/1988, 59/1988, 13/1989, 40/1989, 50/1989, 38/1992 y 67/1993, sobre el artículo 158 de la Ordenanza de Aduanas (actual artículo 154); y 2/2009 y 1/2025, referidos al actual artículo 154, del citado texto legal.

³ Artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas: "*Artículo 94.- Las mercancías podrán ser retiradas de los recintos de depósito aduanero previo pago, en la forma y plazos que fijan esta Ordenanza y los reglamentos, de los derechos, impuestos, tasas, tarifas, multas y otras cargas que se adeuden por actos u operaciones aduaneras, sin perjuicio de las disposiciones legales que permitan retirarlas antes del pago. Deberá acreditarse, además, el pago de las tasas de almacenamiento y movilización.*

Por medio de un documento denominado "cargo" se formulará el cobro que dispone el inciso anterior cuya liquidación y pago no se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documentos de destinación u otros.

La formulación de estos cargos y de aquellos a que se refiere el artículo 97 se notificarán mediante el envío de un ejemplar del documento al afectado por carta certificada, debiendo entenderse practicada la notificación al tercer día de expedida dicha carta.

Esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contado desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.521 del Código Civil."

obedece en su establecimiento al ejercicio de la potestad coercitiva del Estado, una vez constatado objetivamente la ocurrencia del hecho que lo genera. Tal sanción se encuentra motivada por la necesidad de procurar la agilización en el trámite de las operaciones aduaneras, incentivando en esta peculiar forma, que dentro de los plazos de almacenamiento o de admisión temporal concedida, la mercancía sea objeto de una destinación aduanera que ponga fin al régimen de depósito, sea fiscal o particular o cancele la admisión temporal, según el caso.

- Que, si se trata de mercancía en presunción de abandono, que estuvo previamente amparada por un régimen suspensivo cancelado extemporáneamente, corresponde la aplicación del recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas y la formulación de una denuncia por infracción reglamentaria en contra del titular del régimen suspensivo, teniendo el recargo naturaleza administrativa y la sanción por la infracción, jurisdiccional.

4. Ahora bien, el recargo en cuestión desde su origen ha sido objeto de distintas modificaciones legales, pero ha mantenido en su esencia su contenido, lo que se ve reflejado en las conclusiones de los informes revisados y cuya síntesis se ha expuesto. Sin embargo, al mismo tiempo, el sistema legal aduanero se ha visto afectado en las últimas décadas por modificaciones sustanciales en el ámbito sancionatorio y jurisdiccional.

En materia de procedimiento de sanción de infracciones reglamentarias aduaneras, la ley N° 19.806, sobre normas adecuadoras de la legislación chilena a la reforma procesal penal⁴, modificó completamente el procedimiento sancionatorio aduanero. Se suprimieron los tribunales con competencia civil aduanera y se estableció un procedimiento de carácter administrativo sancionador de conocimiento del Servicio Nacional de Aduanas, con un recurso jurisdiccional en contra de la sanción, de competencia, actualmente, de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Dicha reforma, podría estimarse que incide en la distinción entre la naturaleza administrativa del recargo y jurisdiccional de la sanción por infracción reglamentaria⁵, o que no impacta, al mantenerse respecto de ésta última, la vía de la impugnación en sede judicial.

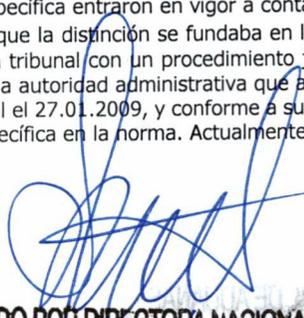
Por otra parte, la ley N° 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera⁶, creó los Tribunales Tributarios y Aduaneros y trasladó a éstos, la competencia que tenían el Director Nacional, los Directores Regionales y Administradores, para conocer y resolver las reclamaciones, sobre, en general, liquidaciones y actuaciones de Aduanas, relacionadas con el valor aduanero, la clasificación y aplicación de derechos, impuestos, tasas y otros gravámenes, y, estableció, también, un procedimiento general de reclamación (en todo caso, en cuanto a la vía administrativa en Aduana, se mantuvo la reposición con reglas especiales y se excluyeron expresamente los recursos jerárquico y extraordinario de revisión). Asimismo, se les entregó la competencia para conocer las materias de conocimiento de la Junta General de Aduanas (que es suprimida), entre ellas, el reclamo de las multas aplicadas por infracción reglamentaria, normando un procedimiento especial, con aplicación supletoria de las normas del procedimiento general de reclamación citado. Además, se estableció una acción y procedimiento especial por vulneración de derechos, respecto de acciones u omisiones de Aduanas que afecten los derechos establecidos en los números 21º, 22º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política.

A su vez, tratándose de los regímenes suspensivos de derechos de admisión temporal, almacén particular y depósito, la ley N° 21.713, estableció una infracción específica para su no cancelación o cancelación extemporánea, en el artículo 176, letra q), de la Ordenanza de Aduanas, modificación que implica revisar si son compatibles la multa que sanciona una infracción, en

⁴ Conforme el artículo transitorio de la ley N° 19806, publicada en el Diario Oficial el 31.05.2002, las modificaciones a la Ordenanza de Aduanas, en esta materia específica entraron en vigor a contar del 31.05.2002.

⁵ Lo expuesto, entendiendo que la distinción se fundaba en la existencia de órganos y procedimientos de distinta naturaleza para su aplicación. Por una parte, un tribunal con un procedimiento jurisdiccional donde se resolvía la procedencia de la sanción a través de una sentencia, y por otra, una autoridad administrativa que aplicaba directamente el recargo mediante un acto administrativo.

⁶ Publicada en el Diario Oficial el 27.01.2009, y conforme a sus disposiciones transitorias, con vigencia diferida y gradual en un período de cuatro años según se especifica en la norma. Actualmente vigente en todo el país.


RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 29/08/2025

Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas



especial si se trata de la conducta citada, y el recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

Según lo anterior, es pertinente analizar si en ese nuevo escenario normativo pueden mantenerse las interpretaciones referidas sobre el recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, en relación con su naturaleza; su compatibilidad con las multas que se apliquen por infracción aduanera, en especial, cuando se trata de mercancías amparadas por regímenes suspensivos; y también, cuáles serían las vías de reclamación de dicho recargo.

5. Al respecto, cabe referirse primero, al contexto dentro del cual está inserto el recargo en cuestión en la Ordenanza de Aduanas. Conforme el artículo 25, en concordancia con el inciso segundo del artículo 99, ambos de la Ordenanza de Aduanas, las mercancías responderán directa y preferentemente al Fisco por los derechos, impuestos, tasas, gastos y multas a que dieren lugar, y, siempre que el pago estuviere total o parcialmente insoluto, las Aduanas podrán retener las mercancías si están en su poder, y en caso contrario, perseguirlas y secuestrarlas, sin perjuicio de que la responsabilidad proveniente de hechos punibles pueda hacerse efectiva, además, sobre el patrimonio de los infractores.

6. A su vez, de acuerdo con los artículos 94, 104 y 105, de la Ordenanza de Aduanas, como regla general, el retiro de las mercancías de los recintos de depósito aduanero debe ser previo pago de los derechos, impuestos, tasas, tarifas, multas y otras cargas que se adeuden por actos u operaciones aduaneras, debiéndose acreditar también el pago de las tasas de almacenamiento y movilización. Los mismos artículos se refieren a las excepciones, que en resumen son los casos en que disposiciones legales permiten retirarlas antes del pago. Dentro de estos casos de excepción, se encuentran los regímenes suspensivos de admisión temporal, almacén particular y depósito, donde las mercancías extranjeras son retiradas de los recintos de depósito, ingresando al país sin perder la calidad de extranjeras, pero bajo ciertas condiciones y plazos que debe cumplir el titular del respectivo régimen, siendo responsable de las mercancías.

7. Luego, el artículo 136, de la Ordenanza de Aduanas, declara propiedad del Estado, para el solo efecto de su enajenación, entre otras, a toda mercancía que, en conformidad a las disposiciones de la presente Ordenanza o como resultado de actos previstos en ella debe presumirse abandonada, y en el artículo 140, del mismo texto legal, en sus distintos números, se establecen las causales, comprendiendo, en el número 1, aquellas mercancías que se encuentren en los recintos de depósito y que no son retiradas dentro del plazo de almacenaje, y en los números 3 y 4, las mercancías ingresadas en admisión temporal o al amparo de una destinación de depósito, en que, vencidos los plazos, no se da cumplimiento a las obligaciones que permiten cancelar dichos regímenes. Por otra parte, en los artículos 137, inciso 1°, y 139, de la citada Ordenanza, se ordena, en lo que interesa, que las mercancías presuntamente abandonadas sean enajenadas en remate público, al mejor postor, en la forma y condiciones que fije el Director Nacional de Aduanas, y que deberán permanecer, para los efectos de ser subastadas, en los recintos de depósito fiscales o particulares donde se encuentren almacenadas.

8. Además, el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, prescribe que las mercancías en presunción de abandono quedarán afectas a un recargo a contar del día hábil siguiente al vencimiento del plazo de depósito o admisión temporal autorizada. Recargo que será de hasta un 5% del valor aduanero de las mercancías, incrementado hasta un porcentaje igual al interés máximo convencional diario publicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (actualmente Comisión para el Mercado Financiero), para operaciones no reajustables en moneda nacional de noventa días o más sobre el mismo valor por cada día transcurrido entre el día siguiente a aquel en que se devengó el recargo y el día de pago de los gravámenes y tasas que afecten su importación o del día de aceptación a trámite de la respectiva declaración de destinación aduanera, si ésta no estuviere afectada al pago de dichos gravámenes. En el caso de mercancías acogidas a regímenes suspensivos de derechos que fuesen devueltas a recintos de

depósitos fiscales, el cómputo del plazo para este pago se hará hasta la fecha de su recepción. Las mercancías no se considerarán nacionalizadas mientras no se pague este recargo.

9. El artículo 154, citado, tiene su antecedente, en el artículo 17 del DFL 10-2345, de 1979,⁷ que aprobó el Reglamento de Remates Aduaneros⁸, advirtiéndose tanto en su texto original como en el vigente, que el hecho que genera el recargo es la presunción de abandono, causada por la inactividad del titular de la mercancía en orden a darle un destino definitivo dentro de determinado plazo. Frente a esa dejación, y existiendo un interés público comprometido, en evitar volver incierta en el tiempo la situación aduanera de la mercancía, aquella se presume abandonada, es decir hay una especie de renuncia a los derechos sobre ella, de manera que el Fisco asume su propiedad para fines de su enajenación, lo que implica también que se hace cargo de los gastos necesarios para su administración y disposición. En este sentido, el recargo se establece como una carga destinada a compensar los efectos patrimoniales del abandono para el Fisco, procediendo a todo evento, sea que se rescate la mercancía de manera que ya no tenga la calidad de abandonada, caso en el cual quien fuera titular de la mercancía la recupera y paga el recargo; o se subaste, situación en que se descontará el recargo del producto del remate; y asimismo, como una medida destinada a presionar al interesado para que regularice la situación de las mercancías de manera que mientras más tiempo demore, mayor será la carga.⁹ De esta forma, se observa que no constituye un recargo sobre una deuda preexistente (como el recargo por uso que considera como base los derechos arancelarios), si no que se trata de una nueva carga o gravamen que se calcula sobre el valor de la mercancía en presunción de abandono, y, además, con la particularidad que, aunque no se trata de un tributo a la importación, la ley exige su pago para la nacionalización de la mercancía presuntamente abandonada.

10. Según lo anterior, entendido el recargo como un gravamen a la mercancía presuntamente abandonada, es posible apreciar considerables diferencias con la multa que sanciona una infracción relacionada con la misma mercancía, en especial si se trata de la conducta tipificada en la letra q) del artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas, a saber, las siguientes:

⁷ DFL 10-2345, de 1979. "Artículo 17.- Una vez que las mercancías hubiesen incurrido en presunción de abandono sólo podrán ser retiradas de los recintos de depósito aduanero o nacionalizadas, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, por medio de una Declaración de Importación debidamente cancelada. Transcurrido este plazo y antes de su subasta sólo podrán ser retiradas o nacionalizadas cuando, además del pago de los derechos, tasas, impuestos y demás gravámenes que origine su importación, se cancele una cantidad equivalente a un 15% de su valor aduanero más un 1% sobre el mismo valor por cada día transcurrido entre el décimo noveno día hábil siguiente a aquel en que incurrieron en presunción de abandono y la fecha del pago de las tasas y demás gravámenes que les afecten.

El recargo establecido en el inciso anterior se devengará aún cuando la importación respectiva no se encuentre afecta al pago de gravámenes. En este caso, el cálculo del recargo diario se hará hasta la fecha de aceptación a trámite de la declaración de importación respectiva.

Tratándose de mercancías que hubiesen incurrido en presunción de abandono por vencimiento del plazo de su admisión temporal sólo podrán ser reexportadas o devueltas a su lugar de origen, según proceda, previo pago de las cantidades que se señalan en el presente artículo. Si se las importara, estarán además afectas al pago de los gravámenes que les correspondan.

El pago de recargo establecido en el presente artículo se hará en un "Giro Comprobante de Pago" adicional al que origine la respectiva declaración y podrá ser emitido separadamente de este por el Servicio Nacional de Aduanas. Las mercancías afectas al pago de este recargo no se podrán retirar de los recintos de depósito aduanero, así como tampoco se considerarán nacionalizadas las depositadas en recintos de depósito particular o acogidas a otros regímenes suspensivos de pago de derechos, mientras este "Giro Comprobante de Pago" adicional no se cancele.

En las importaciones que no tengan carácter comercial, según calificación que hará el Director del Servicio Nacional de Aduanas, el plazo dentro del cual podrán ser retiradas las mercancías sin pagar el recargo que establece el presente artículo, será de 45 días, sin perjuicio de su inclusión en subasta una vez transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior."

⁸ Posteriormente, se incorpora en el artículo 158 de la Ordenanza de Aduanas, por la ley N° 18.349 (D.O. 30.10.1984).

⁹ En tal sentido el artículo 165, letra a) de la Ordenanza de Aduanas: "Artículo 165.- El producto de los remates una vez deducidos los gastos que causen, entendiéndose por tales los originados por comisión de martillo, avisos, propaganda, impresión de catálogos, gastos de traslado o destrucción de las mercancías, y otros relativos a la preparación y realización de los mismos, será distribuido en la forma que a continuación se indica:

a) *Tratándose de mercancías presuntivamente abandonadas, se deducirán los derechos arancelarios, impuestos y demás gravámenes que la afectaban. Hecho lo anterior, se descontarán los gastos de almacenamiento del período transcurrido hasta la subasta y las sumas derivadas del recargo del artículo 154. El remanente quedará a disposición del dueño de la mercancía por el lapso de un año, contado desde la fecha de su enajenación. Transcurrido dicho lapso sin que el dueño retire el saldo, éste se ingresará a Rentas Generales de la Nación...."*

a) El artículo 154, relativo al recargo, se encuentra dentro del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, titulado "De la entrada y salida de vehículos, mercancías y personas hacia y desde el territorio nacional y de su presentación al Servicio de Aduanas", específicamente en el Título VIII, sobre "Subasta de mercancías abandonadas, incautadas o decomisadas", cuyo contenido no es de carácter sancionatorio. El artículo 176, en cambio, tipifica diversas conductas como infracción, y está incluido dentro del Libro III, de la Ordenanza de Aduanas, denominado "De las infracciones a la Ordenanza, de sus penas y del procedimiento para aplicarlas", en el que se encuentran la mayoría de las normas sustantivas y de procedimiento en materia sancionatoria aduanera.

b) En el artículo 154, de la Ordenanza de Aduanas, se utiliza un lenguaje de carácter sustantivo tributario, términos como "afecta" y "devengo" son propios de normas que establecen cargas fiscales, asimismo, cuando se fija un incremento diario y su fórmula de cálculo. Además, si se trata de mercancía extranjera, se exige su pago para su nacionalización, efecto propio del pago de derechos e impuestos en una importación. A su vez, el carácter sancionatorio del artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas, se desprende de su tenor literal. En el encabezado del artículo se denominan infracciones a todas las conductas que se describen en sus distintas letras, y en cada una, se fija una multa como sanción con un rango mínimo y máximo, sin contemplar normas que fijen algún tipo de incremento como en el recargo.

c) El recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas procede dado el supuesto objetivo de la presunción de abandono, y su monto es determinado administrativamente por el Director Regional o el Administrador de Aduana, dentro de los márgenes que fija dicha norma, facultándose al Director Nacional de Aduanas, para rebajar o eximir de dicho pago al interesado. La multa por infracción reglamentaria se aplica mediante un procedimiento de carácter administrativo, regulado en los artículos 184 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, de conocimiento del Servicio Nacional de Aduanas y con un recurso jurisdiccional de competencia del Tribunal Tributario y Aduanero, cuyo procedimiento es regulado en el artículo 186 bis, con aplicación supletoria de las normas del procedimiento general de reclamaciones del Párrafo 3 del Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas.

d) Devengado el recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, aquél se incrementa y calcula hasta que tiene lugar alguno de los hitos que establece la misma norma y que regularizan la situación aduanera de las mercancías. La multa aplicada por algunas de las conductas tipificadas como infracción en el artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas, castiga en general el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de ciertas obligaciones, en el caso de la letra q), del citado artículo, las asociadas al lugar de depósito y cancelación oportuna de un régimen suspensivo.

e) El recargo del artículo 154, de la Ordenanza de Aduanas, afecta a la mercancía en presunción de abandono, se trata de una obligación accesoria a dicha calidad, de manera que su cobro procede a todo evento, incluso en caso de subasta, donde es descontado del producto del remate. De esta forma, se observa un efecto de carácter patrimonial respecto del titular de la mercancía, que se traducirá en la emisión de un cargo para el cobro del recargo.

Por el contrario, la sanción por infracción afecta al titular de las mercancías como sujeto responsable del cumplimiento de las obligaciones asociadas a aquellas. En el caso de la conducta de la letra q), del artículo 176, de la Ordenanza de Aduanas, sobre la no cancelación de un régimen suspensivo o su cancelación extemporánea, se reprocha al titular haberse beneficiado de un régimen aduanero de carácter excepcional, que le permitió el retiro de las mercancías desde los recintos de depósito o almacenes sin pago previo de los derechos e impuestos que afectaban su importación, y al no haber dado cumplimiento a las obligaciones asociadas al mismo, al vencerse, pone en riesgo la situación de las mercancías. En este caso, la sanción se materializará a través de una multa, teniendo un efecto patrimonial, y, además, a diferencia de lo que sucede con el recargo, tendrá un efecto en el historial de conducta del sancionado, que podrá ser considerado



Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 29/08/2025



en otros procesos por infracción.¹⁰

11. De igual modo, no se advierte en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, que haya habido una intención de tipificar una conducta como infracción y su respectiva sanción, porque en tal caso, resulta difícil entender por qué la redacción y ubicación de la norma dentro de la Ordenanza de Aduanas, y la forma y procedimiento de determinación del gravamen, difieran considerablemente respecto de lo que ha sido propiamente regulado como infracción en el Libro III de la Ordenanza de Aduanas. En efecto, como ya se mencionó, el recargo no se aplica como reproche a un incumplimiento, si no como un gravamen destinado, por una parte, a apremiar al interesado para que regularice la situación aduanera de las mercancías, de manera que mientras más demore, más gravoso se vuelve, y por otra, a compensar al Fisco los gastos que tuvo que asumir como consecuencia del abandono presunto. De esta forma, teniendo el recargo un fin diferente al de la multa que sanciona una infracción aduanera¹¹(que persigue castigar el actuar negligente), ambos conceptos resultan compatibles.

12. Finalmente, en cuanto a la vía de reclamación del recargo, la interpretación del Servicio había sido que no era reclamable, porque al no tratarse de un tributo no se enmarcaba dentro de las causales de reclamación aduanera contempladas en la Ordenanza de Aduanas (actualmente artículo 117), y, por tanto, sólo cabía la impugnación administrativa, mediante una reconsideración, fundada en el derecho de petición, y a partir de la vigencia de la ley N° 19.880, a través de los recursos que dicha ley establece. Sin embargo, con la creación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, la situación descrita ha cambiado, porque dichos tribunales se han pronunciado sobre su competencia para resolver los reclamos que se interpongan en contra de actuaciones de Aduanas asociadas a dicho recargo. Así, desde su creación, se ha observado que distintos Tribunales Tributarios y Aduaneros, han conocido la materia principalmente a través del procedimiento general de reclamación, atribuyéndose de esa forma competencia, considerándolo comprendido dentro de las materias a que se refiere la letra a) del artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, sobre "*Liquidaciones, cargos y actuaciones que sirvan de base para la fijación del monto o determinación de diferencias de derechos, impuestos, tasas o gravámenes.*", entendiéndose que se trata de un gravamen.¹² Interpretación que, resulta concordante con lo ya expuesto sobre la naturaleza del recargo como carga fiscal o gravamen, quedando en consecuencia, fuera del ámbito sancionatorio. Además, por tratarse de una materia reclamable, su impugnación administrativa deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 121, del citado texto legal, relativo a la reposición e improcedencia de los recursos jerárquico y extraordinario de revisión.

Conclusión:

El recargo que afecta las mercancías en presunción de abandono a que se refiere el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, constituye una carga o gravamen compatible con la multa que se aplica a quien incurre en una infracción aduanera relacionada con las mismas mercancías. Es el

¹⁰ Así, por ejemplo, lo dispuesto en el artículo 80 bis, letra c), de la Ordenanza de Aduanas, que establece una inhabilidad para tramitar declaraciones de importación acogidas a exenciones o franquicias aduaneras, contenidas en la Sección 0 del Arancel Aduanero y en leyes especiales y destinaciones aduaneras que amparen regímenes suspensivos, cualquiera que sea su tipo y naturaleza, cuando el Servicio acredite fundadamente que quien manifiesta la destinación registra sanciones reiteradas por infracciones o contravenciones aduaneras en el período de un año.

¹¹ En general, artículo 176 letra ñ) de la Ordenanza de Aduanas, y actualmente, también, artículo 176 letra q) de la misma Ordenanza, si se trata de alguna de las destinaciones que cita dicha norma.

¹² En tal sentido, causas RIT GR-02-00043-2024 y RUC 24-9-0001447-K, RIT GR-02-00006-2024 y RUC 24-9-0000089-0, ambas del Tribunal Tributario y Aduanero de Tarapacá; RUC N° 16-9-0000165-0, RIT N° GR-04-00001-2016, Tribunal Tributario y Aduanero de Copiapó; ROL 6/2016 I. Corte de Apelaciones de Copiapó; RUC : 18-9-0000887-9, RIT : GR-14-00146-2018, Tribunal Tributario y Aduanero de Valparaíso; ROL 26/2020 I. Corte de Apelaciones de Valparaíso. Además, en Causa RUC: 18-9-0001026-1, RIT: GR-03-00049-2018, Tribunal Tributario y Aduanero de Antofagasta, sentencia de 04.03.2019, se considera: "*Que, interpretada la norma en cuestión, se concluye que el recargo regulado en ella, corresponde a una especie de carga o gravamen que, en materia aduanera estableció el legislador, y que se devenga ante la ocurrencia de un determinado presupuesto de hecho legalmente establecido, determinándose su monto sobre el valor aduanero de las mercancías; es decir, en materia aduanera, el recargo es una especie de gravamen aduanero ad-valorem*".



Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 29/08/2025



caso de aquellas amparadas por destinaciones de depósito, admisión temporal o almacén particular, con la multa que sanciona la infracción establecida en el artículo 176 letra q) del citado texto legal. Asimismo, por tratarse de un gravamen es reclamable conforme la letra a) del artículo 117 de la misma Ordenanza.

Se modifican en los términos expuestos, los informes jurídicos vigentes a la fecha sobre la materia.

Saluda atentamente a Ud.



María Jazmín Rodríguez Callejas
Subdirectora Jurídica

e.
CNA/CBB



Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 29/08/2025

